

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, Quince (15) de Mayo de dos mil catorce (2014) ✓

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-31-000-2012-00052-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : AICARDO MARTÍNEZ ÁNGEL.
DEMANDADO : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL
EICE EN LIQUIDIACIÓN, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL-UGPP.

En sentencia de fecha mayo veintiocho (28) de dos mil trece (2013), la Sala del Tribunal condenó en costas a la entidad demandada, fijando de conformidad al Acuerdo 1887 de 2003 las agencias en derecho en el 20% de las pretensiones reconocidas.

Conforme a lo anterior, la Secretaria General de esta Corporación hizo la liquidación de costas, indicando en la misma como agencias en derecho la suma de veinte millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos tres pesos con ochenta y cuatro centavos (\$20.452.803,84), notificación: treinta y cinco mil pesos (\$35.000), arancel: treinta mil pesos (\$30.000) y gastos: veintidós mil pesos (\$22.000), lo que dio como resultado veinte millones quinientos treinta y nueve mil ochocientos tres pesos con ochenta y cuatro centavos (\$20.539.803,84). De la anterior liquidación se le corrió traslado a las partes, tal como consta a folio 310 del cuaderno principal.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la entidad demandada presentó objeción a la liquidación de costas y como fundamento de ésta sostuvo, que de conformidad con el Acuerdo No. 1887 de 2003 las agencias en derecho se señalan con base en la naturaleza, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, por la cuantía y demás circunstancias relevante, de modo que sean equitativas y razonables.

Manifiesta, que su inconformidad frente a las agencias en derecho, se debe a que se está contrariando el artículo 4 del Acuerdo 1887 de 2003, habida

consideración de que uno de los factores a tener en cuenta para señalarlas, es la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado del demandante.

Agrega, que *"si se hace el análisis juicioso, la demanda fue instaurada el presente año y se admitió el pasado 14 de Noviembre de 2012, es decir que a la fecha el tiempo transcurrido es de 1 año y 4(cuatro) meses de duración, no sin hacer mención que el fallo se profirió el 28 de mayo de 2013, cinco (5) meses y medio luego de la admisión, lo que lleva a concluir que no es un proceso que haya generado desgaste al apoderado de demandante, así mismo no se generó por parte de mi representada ni de la suscrita ninguna maniobra temeraria, dilatoria o de mala fe."*

Por lo anterior, solicita se reconsidere el valor señalado como agencias en derecho, toda vez que se está generando detrimento patrimonial e injustificado que pueda "menguar" el erario y afectar intereses generales, afectando los recursos del sistema financiero de pensiones.

De la objeción presentada por la entidad demandada, se corrió traslado (fl. 313 cdno. ppal.), ante lo cual la parte demandante guardó silencio, en cambio solicitó la expedición de copias, que se ordenarán una vez se resuelva sobre la presente objeción, ya que tiene que ver con ésta.

De las agencias en derecho y los fundamentos de su liquidación:

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002, definió las agencias en derecho diciendo: *"...Por su parte las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando puede fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señala los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquél..."*

Continúa diciendo la Corte respecto de las agencias en Derecho, *"...de otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 3° del artículo 393 del C.P.C., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por los colegios de abogados, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas..."*

En ese sentido, el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo tercero fijó unos criterios para la aplicación de las tarifas respecto de las agencias en derecho, estableciendo que *"el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la*

naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables..."

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala luego de hacer un análisis de todo el proceso, desde su inicio hasta su culminación, observa que:

1. Se tramitó por el proceso oral y por audiencias.
2. Por el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.
3. Como pretensión el reconocimiento de la pensión postmortem.
4. Se surtieron únicamente las etapas (Ley 1437 de 2011) de audiencia inicial y de alegaciones, en esta última se informó el sentido del fallo, pues, siendo que era un asunto de puro derecho se prescindió de la audiencia de pruebas, y
5. Posteriormente se profirió por escrito el respectivo fallo.

Así las cosas, forzoso es concluir que el proceso no superó los seis (6) meses de duración desde la admisión de la demanda, por lo que se accederá a reducir el monto de las agencias en derecho, al encontrar fundamentada la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada, por tanto, se fijarán las agencias en derecho en el 3% de las pretensiones reconocidas.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría General de este Tribunal reformar la liquidación de costas, conforme lo expuesto en precedencia.

Por último, a folio 317 del cuaderno principal se observa memorial mediante el cual la Dra. ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA en su condición de Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, le confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. ELBER ANDRÉS ETUPIÑAN BAUTISTA.

Por tanto, se reconocerá personería jurídica al Dr. **ELBER ANDRÉS ESTUPIÑAN BAUTISTA** identificado con C. C. No. 74.379.727 y T. P. No. 184.248 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 317 del cuaderno principal.

En consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a reducir el monto de las agencias en derecho, al encontrar fundamentada la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: FÍJENSE las agencias en derecho en el 3% de las pretensiones reconocidas.

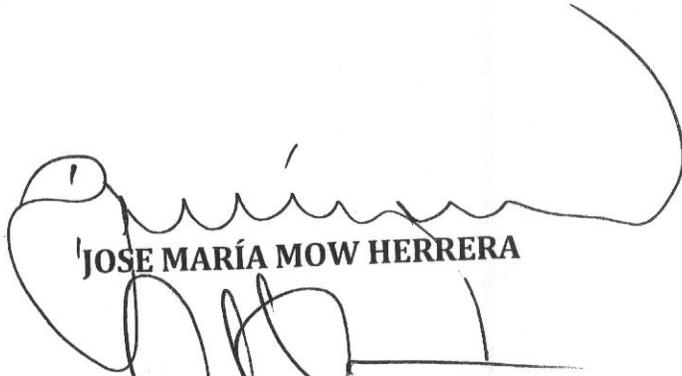
TERCERO: ORDÉNASE por Secretaría General de este Tribunal **REFORMAR** la liquidación de costas, conforme lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: RECONÓCESE personería al Dr. **ELBER ANDRÉS ESTUPIÑAN BAUTISTA** identificado con C. C. No. 74.379.727 y T. P. No. 184.248 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 317 del cuaderno principal.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,


JOSE MARÍA MOW HERRERA


NOEMÍ CARRENO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
(Impedido)